

Obsérvese con la comun opinion de los teólogos, que entre los reservados papales y los episcopales hay esta diferencia: que los primeros se reservan principalmente por razon de la censura (salvo el caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); y por tanto la ignorancia y otras causas que excusan de incurrir en la censura, eximen tambien de la reservacion, y los segundos principalmente por razon de la culpa (aun quando á veces se les agrégue censura); y por eso la ignorancia y otras causas que pueden eximir de la censura, no eximen de la reservacion (1).

8. — La reservacion tiene dos efectos, uno directo y otro indirecto. El efecto directo consiste en ligar la potestad del confesor, ó lo que es lo mismo, la reservacion, segun arriba se indicó, afecta directamente al confesor mismo, y solo indirectamente al penitente; pues que en realidad ella no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver.

De este principio emanan las consecuencias siguientes: 1º la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente no excusa de incurrir en ella; pues que la ignorancia, no puede hacer que el confesor tenga mas amplia jurisdiccion; pero si la reservacion es *principaliter ratione censurae*, la ignorancia que exime de la censura exime tambien de la reservacion, como arriba se dijo; 2º el confesor comun que no tiene facultad para los reservados, no puede absolver al transeunte, en cuya diócesis el pecado no es reservado, porque estos *surten el fuero* del lugar donde actualmente se hallan: al con-

réserve, l'adultère et l'inceste le seraient évidemment, car l'inceste et l'adultère renferment la fornication. On ne doit pas non plus, à moins que la loi ne le porte formellement, comprendre dans la réserve ceux qui ont conseillé ou ordonné le péché.»

(1) Véase el *Hombre Apostólico*, por S. Ligorio, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 129, y su obra grande, lib. 6, n. 582.

trario, y por la misma razon el confesor comun, pero en cuya diócesis el pecado no es reservado, puede absolver al mismo transeunte aunque en la diócesis de este sea reservado, con tal que no haya venido á la agena diócesis en *fraude de la reservacion*. Dicese que viene en *fraude de la reservacion* el que viene con el único ó principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion y de sustraerse al juicio de su propio pastor; pero no si viene con otro fin principal, v. g. para ganar un jubileo ó indulgencia, para confesarse con menor incomodidad, ó con un confesor que no le conozca, ó mas prudente y que con mas acierto pueda dirigir su conciencia, ó con el objeto de desempeñar otros negocios; 3º es nula é irrita la absolucion dada por el confesor comun, al penitente que tiene pecados reservados; pues que el Tridentino expresamente decidió: *Nullius momenti eam absolutionem quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet*. Esta regla empero no es aplicable (segun la opinion que S. Ligorio califica de mas probable), al penitente que de buena fé acusa un pecado reservado al simple confesor, ó se olvida de confesarlo; porque como dice el autor citado, « aunque el simple confesor carezca de jurisdiccion en » órden á los reservados, la tiene sin embargo para » los no reservados; por lo cual estos los absuelve *di-* » *recte*, y aquellos *indirecte*; pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque » no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro (1); » 4º no solo se prohíbe al simple confesor dar la absolucion, pero aun el oír la confesion, pues uno y otro acto exige jurisdiccion. Asi pues, luego que advierte que el penitente se acusa de un pecado reservado,

(1) El *Hombre Apostólico*, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 140.

debe suspender la confesion, y prevenirle que no puede absolverle de él sin licencia especial. Si el penitente se manifiesta dispuesto á ocurrir al confesor aprobado para los reservados, indíquesele á quien debe ocurrir; pero si no se resuelve á buscar otro confesor, sino que insiste en que el presente recabe la licencia necesaria para absolverle, oígasele entonces la confesion íntegra, para ver si tiene otros reservados, y pedir facultad para absolverle de todos. Obtenida esta, si el confesor no recuerda sustancialmente los pecados, cuidará de que el penitente reasuma al menos la confesion, en pocas palabras y le absolverá.

El efecto indirecto de la reservacion, en cuanto á los penitentes, es la obligacion de ocurrir al confesor aprobado para los reservados, porque el reo debe presentarse ante el juez competente.

Dedúcese de aquí : 1º que el que al tiempo de la confesion omitió por olvido la manifestacion del reservado, aunque de buena fé haya recibido la absolucion del confesor comun, si despues lo recuerda, está obligado á confesarlo al sacerdote especialmente aprobado; porque si bien como se dijo poco antes con S. Ligorio, fué absuelto de él, *indirecte*, debe someterlo al juicio sacramental ante el juez competente, para recibir la conveniente penitencia, y cumplir con la ley y objeto de la reservacion; 2º que no se quita la reservacion, ni el penitente queda exento de ella aunque la confesion del reservado se haya hecho con el confesor especialmente aprobado, si fué nula la absolucion dada por este, por defecto voluntario del penitente, esto es, por grave omision suya en el exámen, ó porque calló algunos pecados, ó careció voluntariamente de la contricion debida; pues no es presumible que el confesor quiera favorecer el fraude ó dolo, ni apartarse de las comunes reglas del tribunal sagrado; ni, por otra parte, es justo, que el penitente reporte un

beneficio de su sacrilegio; 3º que al contrario debe creerse al penitente libre de la reservacion, si la absolucion dada por el superior ó delegado fué nula solo *materialiter*, por defecto involuntario del penitente, v. g. porque la contricion de este no fué cual se requiere, procedió de buena fé, y no fué reo de grave omision; pues no es presumible quiera la Iglesia que continúe obligado á la ley de la reservacion el que, en cuanto estuvo de su parte, satisfizo á la obligacion y cumplió la ley (1).

En cuanto á la pena en que incurren los que sin facultad absuelven de reservados, hé aquí la disposicion de la Clementina (*religiosi de privilegiis*): *Religiosi qui excommunicatos a canone, præterquam in casibus a jure expressis vel privilegiis Sedis Apostolicæ concessis eisdem a pœna et culpa absolvere quemquam præsumpserint, excommunicationis sententiam incurrant ipso facto, per Sedem Apostolicam tantum absolvendi*. Esta disposicion, como se vé, es relativa á los regulares. Con respecto á los presbiteros seculares, no parece existir ninguna regla general; pero los estatutos de muchas dioecesis fulminan excomunion contra el que, á sabiendas, absuelve de casos reservados.

9. — Ya se dijo en el artículo cuarto que en artículo ó peligro de muerte, puede el simple sacerdote, aunque sea cismático, herege, degradado, ó *nominatim* excomulgado, absolver sin excepcion de toda censura y pecado. Dijose tambien que, segun la mas probable y comun opinion, el simple sacerdote no puede absolver hallándose presente un confesor aprobado, salvo en ciertos casos que se expusieron. ¿Pregúntase ahora, si el confesor aprobado, pero no facultado para los reservados, puede en artículo de muerte absolver de pecados y

(1) Así S. Antonio, Cayetano, Suares, Lugo, Collet, S. Ligorio, en el lugar citado n. 140, etc.

censuras reservadas, en presencia del superior? A esta cuestion satisface S. Ligorio (1) en los términos siguientes: « Respondemos con una distincion: en cuanto á los » pecados puede ciertamente, porque en la muerte cesa » toda reservacion, segun declaró el Concilio; de modo » que como sábiamente dicen *Suar. los Salm. Pal. Nav.* » *Granad Prepos. etc.*, ninguna obligacion le queda » al moribundo absuelto de reservados, de presentarse, » si recobra la salud, al superior (mas esto no tiene lugar cuando el penitente ha sido absuelto en alguna » necesidad, pero no de muerte...) En cuanto á las » censuras reservadas, no puede el simple confesor » absolver de ellas en presencia del superior, porque » siendo indudable, que el moribundo está en obligacion de presentarse al superior si convalece, no ya » para ser nuevamente absuelto, sino para dar un testimonio de su obediencia, y recibir otra penitencia mayor si este se la impone; no presentándose incurre por otra parte en la misma censura, segun la comun doctrina de *Suar. Sanch. los Salm.* y otros, *ex cap. Eos qui de sent. excom. in 6.* De donde se sigue, » que habiendo otro superior, por él debe ser absuelto » de las censuras, el enfermo. »

Hé aquí otra cuestion análoga á la anterior, que en seguida se propone y resuelve S. Ligorio del modo siguiente: « ¿Puede el confesor absolver al moribundo » de las censuras papales, pudiendo por escrito conseguir del obispo la facultad? *Lug. Bonac. Suar. Cyoix, etc.* dicen que no; pero *Azor. Sanch. Val. Conc. Card. Sporer, los Salm. Viva, etc.* opinan » mas comun y probablemente lo contrario; porque » pidiendo esta facultad por escrito, pudiera haber privilegio de manifestacion; ya tambien, porque en el

(1) S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sacramento de la penitencia, n. 96. Véase tambien su obra grande, lib. 6, n. 563, dub., n. 573.

» *cap. Quamvis de sent. excom.* se dice impedido, todo » el que tiene algun impedimento para presentarse al » pontífice. »

Con relacion á la absolucion de reservados en artículo de muerte es así mismo importante observar: 1º que las censuras de que puede absolver el confesor, son solo aquellas que impiden la recepcion de los sacramentos: de donde es que no siendo de esta especie la *suspension* del ejercicio de órdenes, ó del oficio eclesiástico, no puede absolver de ella el confesor, si es reservada; 2º que para remover graves dudas, suelen los obispos autorizar al confesor comun para que absuelva en todo caso de *grave enfermedad*; ó al menos al que adolece de una enfermedad *de cuyo peligro duda el prudente ministro* (1).

Fuera del artículo de muerte de que hasta aquí se ha hablado, la regla general es la que prescribe el Tridentino: *Extra quem articulum sacerdotum cum nihil possint in casibus reservatis, id unum persuadere penitentibus nitantur, ut ad superiores et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant* (2). Esta regla empero sufre varias excepciones, emanadas de leyes especiales, en virtud de las cuales cesa en ciertos casos la reservacion. Hé aquí algunas de esas excepciones: 1º cuando el Sumo Pontífice expide una gracia de jubileo, permite á todo confesor aprobado, que pueda absolver de reservados: publicada la bula por el ordinario respectivo, es visto que cesa la reservacion durante el período en ella prefijado; 2º por la bula de la cruzada, en los pueblos que, como nosotros gozan ese privilegio, los fieles pueden ser absueltos por cualquier simple confesor que eligieren, durante los dos años del privilegio (una vez en vida, y otra en artículo de muerte),

(1) Véase á Lequeux de *Jurisdic. simplicis confessorii*, tom. II, n. 430.

(2) Conc. Trid. sess. 14, cap. 7.

de todos los reservados *papales*, á excepcion de la heresia *mixta*; y de los *sinodales* ó episcopales pueden serlo *toties quoties*. Claro es, pues, que en semejante caso, cesa tambien la reservacion, respecto de los fieles que erogan la limosna prescripta en la bula; 3º lo propio debe decirse, segun nota Lequeux, cuando los estatutos ó rituales de algunas diócesis prescriben, (v. g. que cualquier simple confesor pueda absolver de reservados, no solo á las mugeres próximas al parto, ó á otras personas constituidas en peligro de muerte); pero tambien á los que van á unirse en matrimonio, ó á recibir el sacramento de la confirmación, ó por primera vez, la sagrada comunión.

Se ha disputado por los teólogos, con gran divergencia, si el confesor comun no aprobado para reservados, puede absolver á un penitente constituido en necesidad moral de celebrar, ó de recibir la sagrada comunión, para evitar el escándalo, la infamia, ú otro semejante grave mal. Gravisimos teólogos están por la afirmativa, por cuanto no es presumible, segun ellos, que la Iglesia niegue la jurisdiccion en tan premiosa necesidad, especialmente debiendo tener lugar la reservacion, *in ædificationem, et non in destructionem* (1).

(1) El autor de la *Conducta de los confesores en el tribunal de la penitencia*, obra impresa de orden de M. Lugnes obispo de Bayeux, dice con relacion á esta cuestion (en la part. 2, cap. 2): « Un » prêtre simplement approuvé, sans avoir d'ailleurs des pouvoirs » extraordinaires, peut selon les théologiens absoudre des cas réservés, même hors l'article de la mort, quand il se trouve quel- » que cas réservé dans la confession d'une personne qui ne peut, » sans un péril probable d'infamie, de scandale ou autre inconveni- » nient considérable, se dispenser de recevoir un sacrement ou de » faire une fonction sacrée qui requiert l'état de grâce, et qu'elle » ne peut aller auparavant se confesser à ceux qui ont les cas réservés: la raison est que les supérieurs sont censés y consentir, » et que la loi qui oblige à éviter l'infamie, le scandale et la profanation des choses saintes et d'autres inconvenients considé-

Niegan otros que con el protesto de esa necesidad pueda darse la absolucion, añadiendo que en tal caso debe el penitente excitarse al acto de contriccion perfecta: insisten particularmente en las palabras del Tridentino arriba citadas de las que se deduce que *extra articulum mortis*, nada pueden los sacerdotes que no tienen especial jurisdiccion, debiéndose limitar á amonestar á los penitentes, que ocurran á los superiores. Hé aquí lo que con respecto á esta cuestion sienta S. Ligorio (1):

« Nótese lo 5º que cuando no se puede acudir al superior, puede el inferior absolver *indirecte* de los reservados habiendo alguna causa apremiante, v. g. » por evitar un escándalo ó infamia, ó por satisfacer al » precepto de la pascua; ó cuando de no hacerlo así, » tuviera que perseverar el penitente en pecado mortal » por largo tiempo, por hallarse muy distante el superior: así comunmente *Suar. Laym. Castr. Conc.* » *Wig.* los *Salm. Ciera*, etc. Hemos dicho *indirecte* » porque, cesando el impedimento, está en obligacion » el penitente de presentarse despues al superior, para » que le absuelva *directe* de los reservados. »

10. — Con respecto á la facultad para absolver de reservados, hablando en general, la tienen: 1º el que los reservó; 2º su sucesor en el cargo ó dignidad; 3º el superior, esto es el pontífice en toda la Iglesia, el obispo en su diócesis, el arzobispo en las de sus sufragáneos, pero solo en el tiempo de visita; 4º el que ha obtenido esa facultad del que tiene la jurisdiccion ordinaria; 5º en artículo de muerte todo sacerdote aprobado, y en

» rables, l'emporte sur la réservation des cas. Mais, dans cette conjoncture, il faut, selon quelques auteurs, obliger les pénitents de s'accuser de nouveau à la première occasion de leurs cas réservés à quelqu'un de ceux qui ont le pouvoir d'en absoudre, afin de se soumettre à la réservation, et de recevoir les avis et même la pénitence convenable. »

(1) En el lugar citado del *Hombre Apostolico*, n. 133.

defecto de este cualquier otro, segun se demostró arriba con la autoridad del Tridentino.

Hé aquí algunas doctrinas importantes relativas al ejercicio de esta facultad: 1º si el obispo incurre en un caso reservado á sí mismo, claro es que puede absolverle cualquier sacerdote que eligiere, tanto porque no se juzga que en la reservación se ha comprendido á sí mismo, como porque eligiendo confesor se presume que le dá la facultad necesaria: pero aun cuando sea reservado al pontífice, si el obispo puede absolver de él á sus súbditos, puede tambien ser absuelto por el confesor que eligiere, pues que no es de peor condicion que los otros, á quienes él puede absolver, por sí, ó por medio de un especial delegado: diríase sin embargo lo contrario, tratándose de un caso, respecto del cual carezca el obispo de toda facultad para absolver á otros. Esta misma doctrina es aplicable al Vicario general del obispo (1); 2º el superior para absolver de los reservados debe oír íntegramente la confesion del penitente. Si solo oyese y absolviere de aquellos, teniendo el penitente otros pecados mortales, cometeria grave sacrilegio violando de su parte el precepto de la integridad de la confesion; pero la reservacion no subsistiría, y el penitente podria ser íntegramente oido y absuelto por cualquier confesor (2); 3º el cometer un pecado reservado, en la confianza de obtener la facultad para ser absuelto, es circunstancia grave, que debe revelarse al confesor, pero que no invalida la absolucion dada en virtud de la facultad obtenida. Diráse que peca en esa confianza, el que es inducido, principalmente, por la facilidad de obtener la facultad predicha; mientras en otro caso solia abstenerse de la cul-

(1) Véase á Cunigliati *de Sacram. in particulari*, cap. 4, § 11; n. 22 y 3.

(2) Véase al mismo en el lugar citado, n. 4.

pa (1): 4º el confesor que indeterminadamente pide facultad para absolver á un penitente, no puede aplicársela á sí mismo; porque el otorgante procede en el concepto de que aquel la pide para otros, y no para sí (2); 5º la licencia concedida en orden á los reservados, no se extiende, dice S. Ligorio, á los pecados cometidos despues de ella, si solo se concedió para determinadas culpas en especie ó número; pero se extendería á ellos siendo indefinida; salvo si el penitente en cuyo favor se concedió, reincide en nueva culpa, despues de haber trascurrido un tiempo notable, v. g. pasado un mes; ó cuando dicha licencia se hubiera concedido en obsequio de alguna festividad particular (3); 6º la facultad para absolver de reservados; asi como la de oír confesiones, no espira por la muerte del papa ni por la muerte ó dimision del obispo, ó del Vicario general que la hayan acordado; pero puede revocarla el superior, ó sucesor, ó el vicario capitular, en sede vacante. Si se concedió por un tiempo fijo espira de hecho terminado este.

Acerca de la extension y límites de la facultad de los obispos para absolver de los reservados *papales*, disertan latamente los teólogos y canonistas. Las numerosas cuestiones que á ese respecto promueven son excusadas en América, donde todos los obispos, por costumbre y privilegio, y especialmente en virtud de las llamadas *decenales* ó *solitas*, absuelven, sin ninguna restriccion, de toda clase de reservados; y aun delegan á su arbitrio esa facultad cuando lo creen necesario ó conveniente. Véase el artículo 10, cap. 6, de este libro.

(1) El mismo en el lugar citado, y S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. 16, cap. 7, n. 144.

(2) Cunigliati en el lugar citado, § 13, n. 6.

(3) S. Ligorio en el lugar citado, n. 143.

En cuanto á los prelados regulares, solo diremos, que los generales y provinciales, y en sentir de algunos, tambien los superiores locales, tienen por derecho comun, en órden á sus súbditos, las mismas facultades para la absolucion de reservados, que los obispos en sus diocesanos. Los confesores regulares pueden tambien en virtud de privilegios apostólicos, absolver á los seglares de los reservados *papales*, salvo de la heregía mixta, de los reservados *intra bullam Cœnæ*, y otros que pueden verse especificados en los autores que han tratado esta materia (1); pero no pueden absolver de los reservados al obispo, sin especial facultad de este; segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: *Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate* (2).

### CAPITULO XI.

#### PRESBITEROS, DIACONOS, SUBDIACONOS, Y DEMAS MINISTROS INFERIORES.

Art. 1. Presbíteros: su potestad y oficios. 2. Institucion y oficios de los Diáconos, Subdiáconos. 3. Ministros menores y sus respectivos oficios: clérigos de primera tonsura.

1. — Despues de los párrocos y otros empleados que ejercen jurisdiccion eclesiástica, corresponde ocupar-

(1) Cumigliati menciona en particular todos los casos reservados, en el trat. 16 de *Sacram. in particulari*, cap. 4, § 12.

(2) Sobre lo relativo á las facultades de los regulares para absolver de reservados *papales*, y demas privilegios de que gozan, léase la importante obra de Fr. Diego de Aragonia, de *Privilegiis Regularium*.

nos de los presbíteros y resto del clero. Ya en el capítulo primero de este libro, se trató de los derechos y obligaciones del clero en general; y en el libro siguiente, donde tendrá lugar el tratado del sacramento del órden, se dirá de los requisitos necesarios para recibir la ordenacion, de los impedimentos canónicos llamados irregularidades que prohíben su recepcion y ejercicio, de los ritos sagrados en la colacion de órdenes, y lo demas concerniente á dicho sacramento. Por lo que ahora, solo se hará conocer brevemente, el ministerio y oficios de los presbíteros, y demas ministros inferiores de la gerarquía eclesiástica.

Principiando por el presbiterado la voz griega *presbítero*, etimológicamente, significa lo mismo que *anciano*, no tanto porque lo deba ser en la edad, quanto en la prudencia, sabiduría y gravedad de costumbres. Se le denomina tambien sacerdote, *a sacris faciendis*; porque le corresponde celebrar y ofrecer el sacrificio, y tratar las cosas sagradas.

Augusta es la potestad de los sacerdotes, y sublime su dignidad: sin embargo ellos son inferiores á los obispos, como enseñan los teólogos, y es dogma de fé definido en el Tridentino contra los hereges, que negaban la superioridad de los obispos sobre los presbíteros (1). Conviniendo los teólogos en que esta superioridad es de derecho divino, disputan no obstante, si el episcopado es órden esencialmente distinto del presbiterado; ó si es solo una extension del carácter y potestad sacerdotal; ó en otros términos, si solo son ambos dos especies diversas de un mismo órden (2). Nos

(1) *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores... anathema sit.* Conc. Trid. sess. 23, can. 7.

(2) La mayoría de los teólogos adhiere al sentir de los canonistas que le tienen por órden y sacramento distinto del presbiterado..